

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

731

2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN DEL AUTO
841 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020.”**

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N°0297 del 12 de Junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., ACONDESA S.A.**, identificada con Nit 890.103.400-5, representada legamente por el señor Álvaro de Jesús Cotes Mestre, para la actividad productiva de sacrificio, procesamiento, empaque, y venta de pollo de engorde y el tratamiento térmico de subproductos de animales, por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que mediante Auto N° 841 del 20 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, Inició el trámite de renovación por primera vez del Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., ACONDESA S.A.**, identificada con Nit 890.130.400-5, representada legamente por el señor Álvaro de Jesús Cotes Mestre, para la actividad productiva de sacrificio, procesamiento, empaque, y venta de pollo de engorde y el tratamiento térmico de subproductos de animales, otorgado con la Resolución N°297 del 12 de junio de 2014.

Que con el radicado N°05433 del 03 de agosto de 2020, el señor JOAQUIN ALZAMORA, en calidad de representante legal de la empresa **ALIMENTOS Y CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA S.A.**, identificada con Nit 890.103.400-5, solicitó aclarar y/o corregir el NIT establecido en el Auto N° 00841 de 2019, porque el redactado (890.130.400-5) no corresponde al establecido en la cámara de comercio.

Que, revisada la información correspondiente, se evidenció que existe un yerro involuntario de digitación en lo dispuesto en la parte resolutiva del Auto N° 841 del 20 de mayo de 2019, en lo referente al número de identificación tributaria (NIT 890.130.400-5), el cual no corresponde a la empresa en referencia, tal como se verifico el Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de comercio de Barranquilla, el cual registra el Nit 890.103.400-5

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, se hace necesario realizar la respectiva corrección del error formal, conforme lo normado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece que: “(...) *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso, la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

731

2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN DEL AUTO
841 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020.”**

legales para demandar el acto. Realizada la corrección esta deberá ser notificada o comunicada a los interesados, según corresponda”.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado - Cfr. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de febrero de 2014 (Rad. 19563). M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, se ha pronunciado respecto de la corrección de los errores aritméticos o de transcripción contenidos en los actos administrativos, para lo cual ha hecho referencia a lo establecido en la doctrina, como sigue: *“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente: “La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco. Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado”.*

Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, esto es, el Auto 841 de mayo de 2020, por lo tanto, sus efectos no se suspenden.

Que, bajo el anterior entendido, al corregir el error formal e involuntario cometido por la Corporación Autónoma regional de Atlántico - CRA en el Auto 841 de mayo de 2019, por lo tanto se ordenar la aclaración y corrección en lo dispuesto así: *“PRIMERO: Iniciar el trámite de renovación por primera vez del Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., ACONDESA S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, representada legamente por el señor JOAQUIN ALZAMORA, o quien haga sus veces, para la actividad productiva de sacrificio, procesamiento, empaque, y venta de pollo de engorde y el tratamiento térmico de subproductos de animales, otorgado con la Resolución N°297 del 12 de junio de 2014.”*, dicho acto administrativo que se aclara mantiene en todo lo demás, su contenido y vigencia.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *“(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (…)

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

731

2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN DEL AUTO 841 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020.”

“(…) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

En mérito a lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el error formal e involuntario en que se incurrió en el Auto 841 de mayo de 2019 el cual inició el trámite de renovación por primera vez del Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., ACONDESA S.A., identificada con Nit 890.103.400-5. en el sentido de precisar que, en aquellos apartes tanto del texto de considerandos como de la parte resolutive, en lo referente al número de identificación tributaria de la mencionada empresa.

SEGUNDO: CORREGIR el dispone PRIMERO del Auto N° 0841 de 2019, identificando el NIT 890.103.400-5, correspondiente a la empresa ACONDESA S.A., el dispone se define así:

“PRIMERO: Iniciar el trámite de renovación por primera vez del Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., ACONDESA S.A., identificada con Nit 890.103.400-5, representada legamente por el señor JOAQUIN ALZAMORA, o quien haga sus veces, para la actividad productiva de sacrificio, procesamiento, empaque, y venta de pollo de engorde y el tratamiento térmico de subproductos de animales, otorgado con la Resolución N°297 del 12 de junio de 2014...”

TERCERO: Los demás apartes el Auto N°0841 del 2019, quedan en firme.

CUARTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad en los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011, a la carrera 30 N°28ª – 189, en el municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, o al correo electrónico dgaacondesa@becsustainable.com de acuerdo a lo comunicado por la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., ACONDESA S.A.,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

731

2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y SE CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN DEL AUTO
841 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020.”**

identificada con Nit 890.103.400-5.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

12 NOV 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2003-022
Rad. 5433 3/08/2020
P. MGarcia
R. KArcon